REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02581
Sol. núm.: 3358675
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-2185

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1

contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00704 de fecha 26 de agosto de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02581
Sol. núm.: 3358675
Recurrente: PER1
Recurrido: PER3 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2022 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. Jeremías Nova Fabián, actuando como abogado constituido de la magistrada Germania Antonia Méndez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el magistrado PER4 PER5 PER6 y de mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Juan B. De La Rosa Méndez, Fanny Lebrón Lebrón y Ariel Antonio Ortega Ramos.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de junio de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de*

casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Que en fecha 5 de septiembre del 2019 la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San José de Ocoa emitió una orden de allanamiento con el número 00193/2019 para ser ejecutada en una vivienda ubicada en la de sector Pueblo Abajo, en el municipio y provincia San José de Ocoa, donde tiene su alegada residencia la investigada PER12 posteriormente, en fecha 9 de septiembre del 2019 la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San José de Ocoa emitió una segunda una orden de allanamiento con el número 00198/2019 para ser ejecutada en el segundo nivel de una casa pintada de verde y blanco, con puerta marrón, ubicada en la de sin número, donde tiene su alegada residencia la investigada PER13 Esta orden fue notificada a la fiscalía el 13 de septiembre del mismo año según certificación de la secretaria de dicho juzgado. c) El primer allanamiento fue ejecutado por PER1 en calidad de fiscal adjunta de la provincia de San José de Ocoa, en

fecha 11 de septiembre del 2019 en el domicilio ubicado en la de vivienda de dos niveles, pintada de verde y blanco con puerta principal color marrón.

6. A raíz de la actuación detallada anteriormente los señores PER4 PER5 PER6 y de interpusieron formal demanda en responsabilidad patrimonial contra el Estado Dominicano, representado por la Procuraduría General de la República Dominicana, el Consejo Superior del Ministerio Publico, la Fiscalía del Distrito Judicial de San José de Ocoa y la magistrada PER1 dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00704 de fecha 26 de agosto de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, el Estado dominicano, representado por la Procuraduría General de la Republica Dominicana, la propia Procuraduría General de la República, el Consejo Superior del Ministerio Público, la Fiscalía del Distrito Judicial San José De Ocoa, la Licda. Germania Antonia Méndez y la Procuraduría General Administrativa (PGA), relativo a la extemporaneidad del presente recurso contencioso-administrativo. **SEGUNDO:** DECLARA regular y valido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por PER14 PER6 y de por cumplir los requisitos de la

normativa vigente. **TERCERO**: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso contencioso administrativo, y condena solidariamente al Estado dominicano, a la Procuraduría General de la Republica y a la Licda. PER15 en calidad de fiscal adjunta de la provincia de San José de Ocoa; al pago de los siguientes montos: a) La suma de un millón quinientos mil de pesos con 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor del recurrente PER14 por los daños morales sufridos por la actuación antijurídica cometida en su perjuicio. B) La suma de un millón de pesos con 00/100 (RD$1,000,000,00), favor del recurrente PER16 por los daños morales sufridos por la actuación antijurídica cometida en su perjuicio. C) La suma de un millón de pesos con 00/100 (RD$1,000,000,00), favor de la recurrente de por los daños morales sufridos por la actuación antijurídica cometida en su perjuicio. D) Un interés judicial en razón del 1.5 % mensual sobre las sumas indicadas previamente, a título de indemnización compensatoria y a partir de la fecha de esta sentencia. **CUARTO:** ORDENA al Estado Dominicano, a la Procuraduría General de la Republica Dominicana y a la Licda. Germania Antonia Méndez, en calidad de fiscal adjunta de la provincia de San José de Ocoa, a publicar íntegramente el dispositivo de esta sentencia en un medio de comunicación local de la provincia San José de Ocoa, durante un día, y en el mural del Juzgado de Primera Instancia de esa misma jurisdicción, durante por los menos cinco días, con la advertencia en cada publicación de que la Procuraduría General de la República no permite actos, actuaciones, conductas y comportamientos de los miembros del Ministerio Público que sean ilegales, arbitrarias, contrarias a la ética, opuestas a la buena imagen del Ministerio Público y que no sean protectoras de los derechos humanos. **QUINTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al sagrado derecho de defensa. **Segundo medio:** Falta de valoración de medios probatorios aportados para la defensa de la recurrente. **Tercer medio:** Sentencia dictada sobre base infundada. **Cuarto medio:** Acción prescrita" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* durante la instrucción del proceso ordenó la fijación de una audiencia respecto de que no invitó a comparecer a la ahora recurrente no obstante haber indicado al tribunal la elección de su domicilio

en la ADD16

provincia Santo Domingo a como tampoco fue informado su abogado de elección Lcdo. Jeremías Nova Fabían, de la existencia de ninguna de las audiencias, actuación con la que el tribunal *a quo* ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva.

10. En el apartado "Cronologia del proceso" la sentencia impugnada consigna lo siguiente:

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO El expediente que nos ocupa fue iniciado con motivo de la instancia del recurso contencioso-administrativo depositada en fecha 25 de agosto del año 2021, por los señores PER17 PER18 y DE en contra del ESTADO DOMINICANO, representado por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, la propiaPROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, el CONSEJOSUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO, la FISCALÍA DEL DISTRITO JUDICIAL DESAN JOSÉ DE OCOA y la LICDA. GERMANIA ANTONIA MÉNDEZ.Mediante el auto núm. 14270-2021, de fecha 15 de septiembre del año 2021, la presidenciadel Tribunal autorizó a la parte recurrente comunicar la instancia introductiva a la parterecurrida y al Procurador General Administrativo, a los cuales, al tenor del párrafo I delartículo 6 de la Ley núm. 13-07 del 05 de febrero de 2007, Ies fue otorgado un plazo de treinta(30) días a partir de la recepción de la instancia con la finalidad de que hicieran depósito desu escrito de defensa y dictamen, respectivamente, siendo notificado el referido auto a laspartes por medio de los actos núms. 880-2021 y 879-2021, de fecha 23 de septiembre del año2021 instrumentados por el ministerial Roberto Euffacia Ureña, alguacil de

estrados delTribunal Superior Administrativo.En fecha 9 de noviembre del año 2021, la parte recurrida licenciada Germania Antonia Méndez, en calidad de fiscal del Distrito Judicial San José de Ocoa, depositó escrito de defensa con elementos de pruebas anexos. En esas atenciones la presidencia del Tribunal mediante comunicación de fecha 21 de marzo del año 2022, remitió a la parte recurrente los documentos antes mencionados, con el objeto de que realice los reparos que estime en un plazo de diez (10) días a partir de la fecha de recibido. Dicha comunicación fue notificada por la Unidad de Notificaciones Electrónicas del Tribunal mediante correo electrónicoiuanbdr. 1971 @gmaiI.com.La parte recurrida, el ESTADO DOMINICANO, representado por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, el CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO, la FISCALÍA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DE OCOA y la LICDA. GERMANIA ANTONIA MÉNDEZ, ejercieron su derecho de defensa mediante escrito de defensa depositado en fecha 3 de diciembre del año 2021. En esas atenciones la presidencia del Tribunal emitió el auto núm. 02040-2022 de fecha 21 de febrero del año 2022, el cual fue notificado a la parte recurrente para que en un plazo de 15 días a partir de la fechade recibo produzca su escrito de réplica, el cual a su vez le fue comunicado por la unidad de notificaciones del Tribunal, mediante correo electrónico iuanbdr. 1971 @gmaiI.com. en fecha28 de febrero del año 2022. Posteriormente la presidencia de este Tribunal emitió el auto núm. 02039-2022, de fecha 21de febrero" del- año 2022, ordena poner en mora al PROCURADOR GENERALADMINISTRATIVO para que dentro de un plazo de cinco (05) días a partir de la fecha de recibido, produzca su escrito de defensa sobre el fondo del recurso, así como los incidentes que consideren pertinentes, el cual a su vez le fue comunicado por la Unidad de Notificaciones Electrónicas del Tribunal mediante correo electrónicoprocuraduriaa91 (Sjgmail.com en fecha 28 de febrero del año 2022.La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA) ejerció su derecho de defensa mediante dictamen núm. 469-2022 depositado en fecha 22

de marzo del año 2022relativo al presente recurso contencioso administrativo. En esas atenciones, la presidencia de este Tribunal Superior Administrativo emitió el auto núm. 08588-2022 de fecha 13 de mayo del año 2022, ordenando que el dictamen señalado fuera comunicado a la parte recurrente, a los fines de que, en un plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de recibo, produjera su escrito de réplica a los alegatos allí planteados; el cual a su vez le fue comunicado por la Unidad de Notificaciones Electrónicas del Tribunal mediante correo electrónico iuanbdr. 1971 (ojgmail.com en fecha 1 de junio del año 2022 Mediante el auto núm. 00186-2021, de fecha 08 de julio del año 2022, fue apoderada por sorteo la Cuarta Sala del Tribunal, para el conocimiento del presente recurso" (sic).

11. En los motivos que fundamentan la sentencia impugnada se transcriben la celebración de medidas de instrucción por parte del tribunal *a quo* los cuales se transcriben a continuación:

"Audiencias celebradas: a) La audiencia que fuera conocida en fecha 28 de julio del año 2022 fue aplazada al día 4 de agosto del año 2022, a los fines de que la parte recurrida preparara sus medios de defensa. b) En audiencia de fecha 4 de agosto del año 2022 la parte recurrente en el presente proceso señores PER20 ML. PER21 DE concluyó reiterando las conclusiones de su recurso contencioso administrativo.De su lado, la parte recurrida concluyó adhiriéndose a las conclusiones de su escrito dedefensa, solicitando un plazo para presentar escrito ampliatorio de motivos.La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA) se adhirió a lasconclusiones emanadas en el dictamen que emitiera en ocasión del presente recurso contencioso administrativo" (sic).

12. Resulta preciso aclarar que, de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, específicamente en su artículo 28, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...*

13. Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que, si bien se consignó en los motivos que la sustentan la celebración de las audiencias fijadas tanto para el 28 de julio de 2022 como su prorroga al 4 de agosto de 2022 en la secuencia cronológica de las diligencias realizadas por el tribunal *a quo* a fin de instruir el proceso no se consigna la notificación de la sentencia de trámite que comunicó la fijación de dichas audiencias.

14. Asimismo, los documentos que conforman el expediente en ocasión del presente recurso de casación nada permite comprobar que la parte recurrente en casación fuera citada de manera individual para la audiencia fijada al 28 de julio de 2022 ante los jueces del fondo, lo cual debió quedar consignado en la sentencia impugnada, dada la función de garantes del debido proceso de los jueces del orden judicial de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución, todo con el objetivo de respetar el derecho de defensa de la parte ahora recurrente.

15. En ese sentido esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte ahora recurrente, por lo que procede casar en toda su extensión la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los demás medios planteados.

16. Que en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

17. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V del precitado artículo indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00118 de fecha 21 de mayo de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/IKM1-6LA2-5X4J-RKZV